



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 008-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Loja, 10 de febrero de 2023, a las 13:00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 008-2023-TCE

Tema: Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33, por cuanto no se han acreditado los hechos denunciados.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de enero de 2023 a las 15h00, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas suscrito por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su patrocinador abogado Alfonso Lara; y, en calidad de anexos diecisiete (17) fojas. Mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral contra la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33 (Fs. 1- 20 y vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 008-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de enero de 2023 a las 16h42;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 21-23).

3. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h40, este juzgador dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia (Fs. 25 – 26).

4. El 11 de enero de 2023 a las 16h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica tungurahua@cne.gob.ec, con el asunto: "*Escrito - Causa Nro. 008-2023-TCE*", que una vez descargado se evidencia que contiene un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con el que aclara y completa su denuncia conforme lo dispuesto en auto de 09 de enero de 2023 (Fs. 33-35 y vta.).

5. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 15h40, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso citar a la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua; además, se señaló para el 30 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos (Fs. 37-38 y vta.).

6. La denunciada fue citada a través de tres boletas los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, según consta de las respectivas razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho (F. 58)

7. La señora Ana Mercedes Galarza Añazco, ingresó su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra el 23 de enero de 2023 a las 22h03 y fijó domicilio para las notificaciones electrónicas que le corresponda recibir dentro de la presente causa (Fs. 61-92).

8. Con auto de 27 de enero de 2023 a las 09h00, el suscrito juez, dispuso se corra traslado a la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua con la contestación presentada por la denunciada señora Ana Mercedes Galarza Añazco (Fs. 94-95).



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “*[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”; en concordancia con lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

2.2. De la legitimación activa

11. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la norma electoral, a través de denuncia por parte los organismos desconcentrados el Consejo Nacional Electoral. La magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, comparece como directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, calidad que se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia.



2.3 Oportunidad

12. Según lo dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La presente denuncia por presunta infracción electoral grave, por actos de campaña anticipada o precampaña electoral, deviene del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo que, ha sido interpuesta de manera oportuna.

El juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso. Por lo que, una vez que la denuncia interpuesta cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la denuncia presentada por la directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su aclaración

13. La denunciante refiere que la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, fue inscrita y calificada como candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33, por lo que desde el momento de su calificación se encontraba impedida de realizar actos de campaña anticipada o precampaña.

14. Que del Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004 de 30 de diciembre de 2022 se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la realización de actos proselitistas por parte de la candidata Ana Mercedes Galarza Añazco, también se identificó varios vehículos con propaganda alusiva a su candidatura.

15. Señala que el mencionado informe tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal sobre la campaña anticipada o precampaña electoral referente a la difusión o uso de propaganda o publicidad electoral con la imagen de personas inscritas como candidatos a un cargo de elección popular, que es lo que



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

aparentemente se encuentra realizando la candidata y los propietarios de los vehículos señores José Tocalema, Julio Caicedo y Hernán Lozano, lo que se evidencia mediante fotografías y un video que se adjunta a la denuncia.

16. Señala como agravio causado, la afectación y el menoscabo de los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral por cuanto la candidata denunciada ha inobservado lo estipulado en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD y el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Y en relación, a la prueba, indica que esta cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y ha sido presentada de conformidad con la ley, sobre las evidencias fotográficas y el video contenido en el DVD-R refiere que las evidencias no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran integrales e inalteradas.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33

17. La denunciada señala que el 12 de diciembre de 2022 fue notificada con el Oficio Nro. CNE-DPT-2022-1152-OF con el que se le solicita el retiro de propaganda y publicidad anticipada, en atención a aquello refiere que informó que su campaña como candidata a la Prefectura de la provincia de Tungurahua no ha contratado o colocado publicidad en ninguna parte de la provincia, ni ha contratado material publicitario para vehículos, comprometiéndose a disponer a sus seguidores y simpatizantes que se abstengan de realizar cualquier tipo de propaganda a favor de su candidatura hasta que inicie la campaña electoral.

18. Sobre el Informe Técnico Jurídico evidencia que existe contradicción en la determinación de la supuesta infracción electoral y su responsabilidad, pues no existe prueba que demuestre que ha realizado campaña anticipada de manera personal, ni tampoco prueba que relacione a la candidata con la propiedad de los vehículos identificados en las fotografías contenidas en el informe. Continúa indicando que en el informe no se pudo identificar la procedencia del material publicitario y por ende su responsabilidad, además que las fotografías presentadas no demuestran intervención o participación de la candidata en el desarrollo de actos de proselitismo.



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. Refiere también que en el mencionado informe no se menciona el plan de monitoreo y control de vías, ni se detalla la planificación del control, ni se adjunta un reporte sobre el monitoreo realizado, tampoco se conoce el día del supuesto hallazgo de las evidencias, por lo que, no se cumple con el debido proceso por cuanto la recopilación de evidencias no se efectuó mediante mecanismos técnicos. Alega también que le informe que sustenta la denuncia, fue elaborado y suscrito por funcionarios electorales distintos a quienes aparentemente levantaron las evidencias y considera que carece de validez jurídica administrativa y confianza legítima.

20. Con relación a las evidencias presentadas menciona que en la descripción de la "Evidencia 1" se consigna una dirección, se desconoce la fecha y no corresponde a la dirección de la fotografía presentada del vehículo con esa placa. Sobre la "Evidencia 2" realiza las mismas observaciones, además señala que el barrio en referencia no existe en el cantón Ambato, sin poder determinarse el lugar preciso de la evidencia levantada. Que el informe contiene fotografías de otros vehículos sin describir la fecha, el lugar y la hora en la que se encontraron.

21. Solicita que las pruebas anunciadas por la denunciante sean rechazadas por ser impertinentes e inconducentes, porque no han sido materializadas, no se ha producido conforme a la ley, no dan certeza de su veracidad, no son eficaces, no demuestra un nexo causal y no evidencian la responsabilidad atribuida a la presunta infracción electoral. Finalmente, alega falta de motivación de la denuncia.

22. Como pretensión la denunciante solicita que se niegue la denuncia presentada en su contra, porque las pruebas presentadas carecen de pertinencia, conducencia, legitimación veracidad y legalidad; y no se ha demostrado una responsabilidad que le pueda ser atribuida en el cometimiento de una infracción electoral por campaña anticipada.

3.3 Audiencia Oral de Prueba y Alegatos

23. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 15h40, el suscrito juez fijó para el 30 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual compareció; por un lado, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, junto con su abogado patrocinador: Alfonso Gribaldo Lara Moreta, con matrícula Nro. 18-2019-121 del



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Foro de Abogados; y, la denunciada, Ana Mercedes Galarza Añazco, a través de su abogada defensora Daniela Salomé Erazo Robles con matrícula Nro. 18-2011-129 del Foro de Abogados, quien comparece mediante procuración judicial.

24. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y señaló como objeto de la controversia el siguiente: *Determinar si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total Reto, lista 33, ha incurrido en la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.* El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba de la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua

25. La defensa técnica de la denunciante, refiere que comparece por una presunta infracción electoral cometida por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Que a través de los funcionarios que realizan el monitoreo de vías se han recabado evidencias sobre una presunta infracción electoral por realizar actos de precampaña. Acto seguido procede a practicar la prueba, para lo cual dio lectura a las pruebas documentales presentadas que se encuentran adjuntadas al expediente: a foja 1 cédula de la denunciante, con la cual comprueba la identidad de la accionante; a foja 2 acción de personal, que legitima a la denunciante a presentar la denuncia por infracción electoral; a foja 3, el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0196-M de 30 de diciembre de 2022, con el cual se certifica que la señora Ana Mercedes Galarza Añazco se encuentra inscrita en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; a foja 4, la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien certifica que está inscrita, calificada y en firme la candidatura de la señora Ana Mercedes Galarza Añazco.

26. Continúa señalando que de fojas 5 a 11, se encuentra la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que resuelve aceptar las candidaturas a la dignidad de prefecta y viceprefecto por Movimiento Renovación Total Reto, para las



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por la candidata principal señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Practica también, el informe técnico jurídico de presunta infracción electoral, que consta a fojas 12 a 15, en el cual se plasman las imágenes fotográficas de la infracción; a foja 17 consta un DVD-R que contiene las evidencias fotográficas descritas en el informe, y solicita se reproduzca su contenido: foto 1 se evidencia propaganda referente a la candidata plasmada en vehículos fuera del periodo establecido; foto 2, propaganda en varios vehículos observados en la ciudad de Ambato; foto 3, se evidencia la cantidad de propaganda alusiva a la candidatura de la denunciada; foto 4, se constata nuevamente las dimensiones de la propaganda de la candidata; foto 5, más propaganda alusiva a la candidatura de la señora Ana Galarza; video, en el cual se puede constatar la presencia de la candidata en un vehículo haciendo actos de proselitismo fuera del periodo establecido para hacerlo.

27. En su alegato final, la denunciante, a través de su abogado señala que reitera que los candidatos inscritos deben cumplir el calendario electoral, que existe un periodo de tiempo fijado en el cual los candidatos pueden realizar campaña electoral, comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023, cosa que no fue observado por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, pues los hechos cometidos fueron antes de dicho periodo. Solicita que en sentencia la denunciada sea declarada como infractora y sancionada conforme el artículo 278 LOEOPCD.

3.3.2 Alegatos de la denunciada señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33

28. La defensa técnica de la denunciada manifiesta que en cumplimiento del RTTCE, va a analizar cada una de las pruebas presentadas por la Delegación de Tungurahua para su contradicción, señala que las primeras cinco pruebas presentadas sean excluidas por tratarse de documentos de índole administrativo que solo certifican la legitimación de la denunciante y que la denunciada está inscrita legalmente como candidata para la dignidad de prefecta de Tungurahua. Respecto a las dos pruebas restantes, dice que se dispuso su desmaterialización; sin embargo, aquello no se cumplió.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

29. Analiza el informe técnico jurídico que realiza la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y lo objeta por cuanto contiene inconsistencias en relación a la determinación de la infracción electoral, también expresa que la funcionaria Johana Vargas se trasladó a Pelileo encontrando un vehículo en el cual la candidata realizaba actos proselitistas, indica que ese vehículo no pertenecía a la candidata ni ella se encontraba en el mismo. Refiere que en las conclusiones del informe se afirma que los actos realizados por la candidata son actos de proselitismo; sin embargo, no se presenta prueba que demuestre que la candidata haya realizado actos de precampaña. El informe no señala de manera precisa cuál es la infracción electoral, ni tampoco se menciona la forma en cómo se recabó el video presentado como prueba y no se tiene certeza de la fecha, hora y lugar en el que fue recabado, tampoco existe en las fotos una responsabilidad de la candidata en la publicidad de los vehículos.

30. Además, se refiere al cuadro de evidencia contenido en el informe, el cual no tiene fecha clara y precisa en el que se encontraron los hallazgos, es decir no se tiene ninguna prueba. Considera inaceptable que se pretenda amparar la denuncia en un informe suscrito por personas distintas a las que recabaron la información certificando un proceso del cual no fueron parte. Expresa que, mediante auto el juez dispuso materializar las imágenes presentadas para que sean tomadas como pruebas, pero que la parte denunciante no lo hizo, por lo que solicita que no sean tomadas en cuenta y afirma que no se probó ningún cometimiento de infracción por parte de su defendida. Finalmente, menciona que el informe fue suscrito con firmas ológrafas pese a que existe disposiciones de que se lo ha de manera electrónica. Se acoge al segundo inciso del artículo 143 del RTTCE y no practica prueba alguna.

31. En sus alegatos finales, la abogada de la denunciada señala que se han desvirtuado todas las pruebas presentadas por la parte actora, que ningún vehículo corresponde a propiedad de su representada, aclara que los soportes que presenta la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, no respetan el debido proceso y la cadena de custodia debido a que presentan un informe que se contradice y unas fotografías no desmaterializadas, que la denuncia es infundada y no se encuentra motivada, solo señala normativa sin demostrar el nexo causal, por lo que solicita se niegue la denuncia y se archive la causa.



3.4 Análisis jurídico

32. El artículo 275 de la LOEOPCD define como infracción electoral a toda “(...) *aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)*”. Por su parte, el artículo 276 *ibidem* clasifica a las infracciones electorales en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

33. La presente denuncia se fundamenta en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, que tipifica como infracción grave el realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, cuya sanción prevé una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, siendo potestad del juez electoral determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales.

34. Para acreditar los hechos denunciados la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, adjuntó a su denuncia los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018 (F.2)
- b. Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0196-M de 30 de diciembre de 2022 suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual adjunta la certificación de inscripción y calificación de la candidatura de la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 para las Elecciones Seccionales y CPPCCS 2023 (Fs. 3-4)
- c. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0352-26-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió aceptar las candidaturas para prefecto y viceprefecto del Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 integradas por



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Ana Mercedes Galarza Añazco y Julián Ainaguano Ainaguano, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (Fs. 5-11 y vta.).

d. Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la provincia de Tungurahua Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004, elaborado por la ingeniera Gabriela León, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua (Fs.12-15 y vta.).

e. DVD-R el cual contiene cinco fotografías en formato JPEG y un video en formato MP4 (F. 17)

35. Ahora bien, la denunciante ha señalado una infracción electoral grave cometida presuntamente por la candidata a la Prefectura de Tungurahua, señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Por lo que, con base a la prueba documental aportada y practicada en audiencia, corresponde a este juzgador determinar, si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la Prefectura de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.

36. La denunciante, basa su argumentación en el Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004 de 30 de diciembre de 2022, por lo que, de la revisión del referido informe, se verifica que en el apartado de antecedentes se hace alusión a las resoluciones con las que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el inicio del periodo electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 y su modificación; y, aprobó la convocatoria a elecciones. Además, refiere que para el cumplimiento del control de campaña anticipada la funcionaria Johana Vargas, asistente administrativa electoral, se trasladó hacia el cantón Pelileo, en donde encontró un vehículo en el cual la candidata denunciada realizaba actos proselitistas, e identificó otros vehículos con propaganda de la referida candidata.

37. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h40, se dispuso a la denunciante que los documentos electrónicos contenidos en el DVD-R adjuntado a la denuncia debían estar desmaterializados y contar con la debida certificación de la autoridad competente. Al respecto, la denunciante manifestó que las evidencias fotográficas y el video no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran íntegras. Resulta necesario precisar que, para que el material



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

fotográfico aportado pueda ser valorado como un medio de prueba, éste debe brindar certeza de la persona que la obtuvo, así como, el tiempo, lugar y modo de su obtención.

38. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

39. En este sentido, las fotografías contenidas en el DVD-R, si bien es cierto, dan cuenta del registro de varias imágenes en las que se puede observar varios vehículos con material promocional de la candidata denunciada, señora Ana Mercedes Galarza Añazco, así como un video, en el que se observa a la candidata denunciada, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la fecha en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento por no contar con certificación de autoridad competente no pueden ser valoradas como prueba.

40. Con relación al presunto incumplimiento de la norma electoral, cabe señalar que el artículo 205 de la LOEOPCD prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales desde la convocatoria a elecciones; por su parte el artículo 8 Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define como campaña anticipada o precampaña electoral a todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta que difunda o utilice propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de quienes se encuentren inscritos como candidatos a un cargo de elección popular previo al inicio de la campaña electoral.

41. A partir de las disposiciones señaladas, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada o precampaña electoral se debe constatar por una parte, el contacto entre los candidatos y los electores, con la finalidad de tratar de influir en las preferencias de estos y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado por el presunto infractor fuera del plazo otorgado, de acuerdo al calendario electoral.



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

42. En el presente caso, se puede evidenciar que el informe jurídico contiene fotografías con vehículos en los cuales se observa de material promocional con el símbolo, lema y nombre del Movimiento Reto, lista 33, así como, la imagen y el nombre de la candidata Ana Mercedes Galarza Añazco, y que en efecto, *a priori* pretenden promocionar su candidatura; no obstante, no existe prueba alguna en el expediente electoral, que permita comprobar que los adhesivos alusivos a la candidatura a prefecta de Tungurahua hayan sido colocados o que su vez los vehículos haya circulado con dicha promoción electoral en una reunión pública, asamblea o marcha en la que intervenga la candidata denunciada, por fuera del periodo comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023¹. Lo mismo ocurre, con el video contenido en el DVD-R y que fue reproducido en audiencia, pues, es este se observa a la señora Ana Mercedes Galarza Añazco junto con otras personas con material promocional de su candidatura, más la denunciante no ha podido determinar la fecha y forma de su obtención, y al no contar con la certificación de autoridad competente, es excluido.

43. Por lo expuesto en líneas anteriores, al no existir prueba que permita acreditar la infracción denunciada, el suscrito juez arriba a la conclusión de que no es posible determinar si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la Prefectura de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 incurrió o no en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOCPD; y, por lo tanto, se debe declarar sin lugar la denuncia.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo

¹ Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en el cual se definió que los candidatos puedan realizar actos de campaña electoral, exclusivamente desde el periodo comprendido del 03 de enero al 02 de febrero de 2023.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



Causa Nro. 008- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33, por las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1 A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto lorenaramos@cne.gob.ec y alfonsolara@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 033

3.2 A la denunciada, Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, en la dirección electrónica señalada para el efecto derazo@acdconsulting.org.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

